

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUA

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
250 Idem.....	el 20 por 100
500 Idem.....	el 30 por 100
1.000 Idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 6'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto autorizando al Ministro del ramo para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre condena condicional.

Real orden nombrando á D. Hermenegildo Lorenzo Pineda Arratia para el Registro de la propiedad de Valdepeñas.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados que se relacionan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando la transferencia de la concesión del ferrocarril de San Sebastián á Irún con ramales á la frontera francesa y al puerto de Pasajes, hecha por Don Manuel Martí y Díaz de Jáuregui á favor de la Sociedad

anónima La Constructora de Obras públicas y Fomento Industrial.

Administración central:

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.
FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Adjudicando á D. Rafael Terol el suministro de 1.700 toneladas de carbón mineral con destino á las obras del puerto de Valencia.

Administración provincial:

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Segunda licitación para la venta de acero viejo en tubos de caldera y hierro forjado y fundido.
Junta administrativa de Fondo económico de los edificios fuera del Arsenal de Cartagena.—Subasta de las obras de construcción é instalación de un excusado y un urinario, y reconstruir el existente en la sala de Medicina del Hospital de este Departamento.
Distrito universitario de Zaragoza.—Concurso de traslado para la provisión de Escuelas vacantes.
Parque regional de Valencia.—Subasta para la enajenación

de armas de fuego portátiles declaradas inútiles, y existentes en dicho Parque y en el de Cartagena.
Universidad de Santiago.—Concurso de traslado para provisión de Escuelas vacantes.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Linares.—Subasta para el arriendo de los derechos establecidos sobre las especies de consumos.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales y provinciales, Juzgados especiales, de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Asocios y netelas oficiales:

Banco de España (sucursal de Valladolid).
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en Londres sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre condena condicional.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada y Losada

A LAS CORTES

Ya anterior Ministro de Gracia y Justicia, con iniciativa feliz, presentó á las Cortes un proyecto de ley que establecía la condena condicional, institución incorporada á la legislación y á la vida de otros pueblos. La falta de eficacia que ofrecen para la corrección de las penas que privan de libertad por corto periodo de tiempo, es el fundamento de esta reforma, que en nuestro país aconseja también la condición deficiente de los establecimientos en que las condenas se cumplen.

La condena condicional brinda al que cayó ocasionalmente, al que cedió á movimientos pasionales, con remisión en la aplicación de la pena, puesto que se puede depender éste de la conducta ulterior, con lo que se convierten en garantía social lo que es individual beneficio.

No se borra el delito, no se extingue la responsabilidad; es una parcial remisión, perdón que autoriza la ley, y que en tanto obra en cuanto la condición suspensiva subsiste. Reaparecerá, pues, la aplicación de condena tan pronto como cese de obrar eficazmente su temor; si el condenado volviera en cualquier grado ó forma á serlo, la condena anterior se aplica, además de la nueva. Cuantas consideraciones tienen que pesar constantemente sobre el ánimo del que disfruta libertad condicional constituyenle en situación de deudor por beneficio muy señalado, y es de esperar que ello pesa más que los lazos materiales, que sujetando el cuerpo, a penas á veces obran; otras obran maléficamente sobre el espíritu.

La propuesta que ofrecemos con carácter de ensayo se refiere sólo á los casos de arresto mayor y prisión subsidiaria, y limitamos el alcance en interés del éxito de la reforma, que bien quisiéramos fuera tal que después pudiera ampliarse á la correccional en su grado mínimo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los Tribunales de lo criminal de la jurisdicción ordinaria podrán acordar la suspensión de la condena impuesta en las sentencias firmes que dictaren, en cuanto á las penas de arresto mayor y prisión subsidiaria por insolvencia de la pena de multa, cuando ésta por su cuantía tenga el carácter de correccional con arreglo al art. 27 del Código.

Art. 2.º La suspensión de la condena será igualmente extensiva á la prisión sustitutoria por insolvencia del reo respecto á las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º y 3.º del art. 49 del Código penal; pero si el condenado fuese solvente en todo ó en parte, vendrá, no obstante, la suspensión de la condena, obligado á las responsabilidades enumeradas en el art. 49 del citado Código, por el orden establecido en el art. 50, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 52, si después de la condena llegase á mejorar de fortuna.

Art. 3.º Los Tribunales acordarán la suspensión de las condenas á que se refieren los artículos precedentes en auto motivado al declarar firme la sentencia, siempre que no concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que el delito motivo de la causa sea de los exceptuados en la presente ley.

2.ª Que el reo haya cometido al tiempo de dictarse la sentencia otro delito por el que resultase condenado de modo ejecutivo.

3.ª Que concurren en la ejecución del delito á que la suspensión de la condena hubiera de aplicarse circunstancias de agravación, ú otros motivos racionales que, á juicio del Tribunal, hicieren inaplicable dicha suspensión, atendiendo á la forma de haberse ejecutado el delito y á la mayor ó menor perversidad del culpable al delinquir y al grado de malicia con que éste hubiese procedido al ejecutar el hecho punible.

Art. 4.º Quedan exceptuados de la facultad de suspender la condena otorgada á los Tribunales por el art. 1.º de la presente ley:

1.º Los delitos en los cuales la acción penal sólo puede ejercitarse á instancia de parte, y aquellos en que únicamente el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida extingue la acción penal ó la pena impuesta en la sentencia.

2.º Los delitos sancionados en los títulos 1.º y 2.º y capítulos 1.º, 2.º y 3.º del libro 2.º del Código penal, así como los cometidos por las Autoridades ó funcionarios públicos en el ejercicio ó en posesión de sus cargos.

3.º Los delitos de amenazas á las personas, previstos en los artículos 507 y 508 del Código penal, y los de robo con violencia ó intimidación en las personas, ó en lugar habitado, ó en el edificio público ó destinado al culto religioso, ó bien en lugar no habitado, si la cuantía de la sustracción excediere de 25 pesetas; los de hurto y estafa en cantidad mayor de 100 pesetas, ó concurriendo en aquél, sea cualquiera su cuantía, las circunstancias modificativas de los números 1.º y 2.º del art. 533 del Código penal.

4.º Los delitos de incendio y estrago no cometidos por imprudencia, y los sancionados respectivamente en las leyes de 10 y 21 de Julio de 1904 y 23 de Marzo de 1906.

Art. 5.º Si el reo no hubiese delinquido anteriormente, y el delito cometido no fuese de los exceptuados en el artículo precedente, el Tribunal, por ministerio de la ley, acordará la suspensión de las condenas de arresto mayor ó multa:

1.º Cuando el hecho no fuese totalmente excusable de responsabilidad criminal por la inconcurrencia de todos los requisitos, siempre que se estimase el mayor número.

2.º Cuando el procesado fuere mayor de nueve y menor de quince años y hubiese obrado con discernimiento. En este caso, el Tribunal acordará, respecto á la persona del condenado, los pronunciamientos prevenidos en el párrafo último del núm. 3.º del art. 8.º del Código penal.

Art. 6.º El auto por el que acuerde la suspensión de la condena se hará saber al procesado, mandándole comparecer

ante el Tribunal constituido en audiencia pública y levantando acta el Secretario, la cual deberá firmar el inculcado si supiera y pudiera hacerlo, consignándose en aquélla las advertencias que el Presidente haya de hacerle en alta voz acerca de las condiciones en que la suspensión se concede y la obligación que contrae el notificado de poner en noticia de la Autoridad los cambios de domicilio y residencia. Si el procesado fuere menor de edad, deberá comparecer acompañado de la persona que ejerza sobre él la patria potestad ó la tutela, y si no estuviesen en el lugar de la residencia del Tribunal, ó no fuese fácil su asistencia, estará representado en el acto por el Ministerio fiscal.

Art. 7.º Si á la segunda citación en forma no compareciere el procesado para la diligencia expresada en el artículo anterior, y no excusase debidamente su incomparecencia, se dejará sin efecto el auto de suspensión de la condena y se procederá desde luego á su ejecución y cumplimiento, contra cuya resolución sólo se otorgará el recurso de súplica ante el propio Tribunal del juicio.

Art. 8.º Los Tribunales de lo criminal llevarán separadamente del Registro general de sentencias un libro especial de las suspendidas, en el que se hará constar la parte dispositiva del fallo, el lugar de la residencia del reo y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento ó incumplimiento de la condición en que la condena suspensiva fué otorgada.

Art. 9.º La Sala sentenciadora elevará también inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio del auto de suspensión, abriéndose en el Registro central de Penados una Sección especial con el epígrafe de «Condenas en suspenso», y en él se anotarán éstas debidamente, haciéndose constar la circunstancia en las certificaciones que se expidan por dicho Registro. Igual testimonio remitirán los Tribunales sentenciadores al Juez instructor del proceso, quien á su vez lo comunicará al Juez municipal de la residencia del condenado.

Art. 10. Los Jueces municipales del lugar de la residencia del reo llevarán un libro registro, bajo su directa y personal inspección, en el cual se harán constar las variaciones de domicilio y residencias de aquél.

Art. 11. El procesado en situación de condena suspensiva no podrá durante el término de la suspensión ausentarse del lugar de su residencia sin comunicarlo al Juez municipal correspondiente, á cuya Autoridad dará cuenta de los cambios de domicilio, todo lo cual se hará constar en el libro registro.

Art. 12. Cuando el procesado cambiara de residencia, deberá presentarse en término de tercero día al Juez municipal de su nueva residencia ó vecindad para ser inscrito en el Registro, castigándose la omisión del cumplimiento de esta obligación y de las consignadas en el presente artículo con una multa de 25 á 100 pesetas, según la gravedad de la infracción, la cual impondrá el Juez municipal, sufriendo el condenado la prisión sustitutoria caso de insolvencia. Contra la imposición de tales multas podrá utilizarse el recurso de alzada ante el Juez de primera instancia. Si los reos en situación de condena condicional fuesen menores de quince años de edad, serán responsables de las multas las personas en cuya potestad ó guarda legal se encontraren.

Art. 13. La suspensión de la condena durará seis años; pero si en el transcurso de ese tiempo, á contar de la fecha del auto de suspensión, delinquiere el condenado, se procederá al cumplimiento de la sentencia, acumulándose la pena suspendida á la posteriormente impuesta por el orden establecido en el art. 83 del Código penal.

Transcurridos los seis años sin haber el reo delinquido, el Tribunal declarará prescrita la pena y lo comunicará al Registro central de Penados y á la Autoridad judicial de la residencia del procesado, notificando á éste tal resolución, y haciéndose en los registros del Tribunal sentenciador y Juzgado municipal las oportunas anotaciones.

Art. 14. La suspensión de las penas impuestas en las sentencias, acordada por los Tribunales en virtud de las facultades

tades otorgadas por la presente ley, no es extensiva á las penas accesorias de suspensión de derecho de sufragio, cargo de Jurado ú otro de carácter público, de cuyos derechos quedará privado el condenado, en la manera y forma que las leyes prescriben.

Art. 15. Contra el auto en que los Tribunales sentenciadores acordaren la suspensión de la condena no se otorgará recurso alguno.

Madrid 31 de Octubre de 1907.—El Ministro de Gracia y Justicia, JUAN ARMADA LOSADA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valdepeñas, de primera clase, á D. Hermenegildo Lorenzo Pineda Arratia, que sirve el de Alcázar de

San Juan y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1907.

FIGUEROA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificada que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á

los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según previene el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sres. Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y octava regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos...	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN			Número de las cartas de pago.	DELEGACIONES DE HACIENDA que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.		Día.	Mes.	Año.		
Felipe Segovia Santana	1905	Casas de Escalona	Toledo	Toledo	15	Enero	1906	16	Toledo.
Jesús Sánchez Morales	1905	Guadauher	Idem	Idem	15	Octubre	1905	224	Idem.
Manuel Arribas Ortiz	1905	Yepes	Idem	Idem	1	Septiembre	1905	34	Idem.
Justo Aguado Guzmán	1905	Torre Esteban	Idem	Idem	29	Noviembre	1906	108	Idem.
Pablo Jover Fernández	1905	Sisante	Cuenca	Cuenca	25	Enero	1906	94	Cuenca.
Nicasio Jiménez Ruiz	1905	Casas de Haro	Idem	Idem	25	Idem	1906	93	Idem.
Francisco Moreno Maldonado	1905	San Clemente	Idem	Idem	29	Idem	1906	136	Idem.
José María Latorre Labrac	1905	Colomera	Granada	Granada	30	Idem	1906	590	Granada.
José Alba García Valdecoras	1905	Montefrío	Idem	Idem	31	Idem	1906	620	Idem.
Antonio Roche Guisado	1905	San Román	Sevilla	Sevilla	22	Idem	1906	581 del man- damiento de ingreso...	Sevilla.
Juan Navarro García	1905	Novelda	Alicante	Alicante	29	Idem	1906	636	Alicante.
José Lledó Cerdá	1905	Orevillente	Idem	Idem	25	Idem	1906	467	Idem.
Manuel Trilles Miralles	1905	Villafames	Castellón	Castellón	4	Septiembre	1905	199 de inter- vención...	Castellón.
José Borrás Solé	1905	Pobla de Montornés	Tarragona	Tarragona	26	Noviembre	1906	498	Tarragona.
Pedro Andreu Capdet	1905	Bisbal del Panadés	Idem	Idem	29	Enero	1906	514	Idem.
Pedro Calvet Colet	1905	Idem	Idem	Idem	29	Idem	1906	545	Idem.
Juan Jiménez Elarre	1905	Gallues	Navarra	Pamplona	31	Idem	1906	143	Navarra.
Miguel Angel Fernández Olavarrieta	1905	Camargo	Santander	Santander	11	Octubre	1904	Resguardo nú- mero 581 de entrada y 268 del re- gistro..... (Idem núm. 270 de entrada y 146 del re- gistro.....)	Santander.
Emeterio Zorrilla Vega	1905	Ruesga	Idem	Idem	1	Diciembre	1905		Idem.
José Fernández Val	1905	Mondoñedo	Lugo	Lugo	30	Octubre	1905	130	Lugo.
Nestor Michelena Neira	1905	Idem	Idem	Idem	8	Enero	1906	34	Idem.

Madrid 28 de Octubre de 1907.—PRIMO DE RIVERA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Don Antonio Boixarén y Claverol, vecino de Guadalajara, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de aquella provincia, según carta de pago núm. 60, expedida en 29 de Enero de 1906, para redimir del servicio militar activo al mozo Eduardo Lázaro Sánchez, recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Teruel;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la tercera región.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro por D. Tomás de Zubiria é Ibarra, Cende de Zubiria, en concepto de Presidente de la Sociedad anónima La Constructora de Obras públicas y Fomento Industrial, y por D. Manuel Martí y Díaz de Jáuregui, concesionario del ferrocarril de vía estrecha de San Sebastián á Irún, con ramales á la frontera francesa y al puerto de Pasajes, solicitando que se apruebe la transferencia de todos los derechos y obligaciones á favor de la Sociedad citada, y considerarla en lo sucesivo como dueña de todos los referidos derechos y responsable de las citadas obligaciones;

Visto el testimonio de la escritura de cesión y traspaso de derechos otorgada por dicho Sr. Martí á favor de la Sociedad mencionada ante el Notario D. Laureano

Tejada y expedido por el Notario D. José M. Carande, ambos de Bilbao, con fecha 12 de Agosto último:

Resultando que se han cumplido todos los requisitos exigidos en las disposiciones vigentes:

Considerando que no hay inconveniente alguno en acceder á lo solicitado;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la transferencia de la concesión del ferrocarril mencionado de San Sebastián á Irún, con ramales á la frontera francesa y al puerto de Pasajes, hecha por Don Manuel Martí y Díaz de Jáuregui á favor de la Sociedad anónima La Constructora de Obras públicas y Fomento Industrial, quedando ésta obligada en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el anterior concesionario al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1907.

AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA

Sr. Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación).

MAR MEDITERRÁNEO.—Argelia.—Bona.—Modificación del alumbrado.—Avis aux Navigateurs, núm. 256/1.480. París, 1907.

Núm. 530, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, el 25 de Septiembre se apagó la luz provisional fija roja que se encendía en una embarcación, en la pasa interior del puerto de Bona, ó pasa Cicogna, y reemplazó por una luz fija roja establecida á 8 metros sobre el nivel de la pleamar, en un poste situado á 83 metros del morro N. de la misma pasa. Situación aproximada: 36° 54' 00" N. y 14° 0' 35" E. (7° 48' 15" E. de G.W.)

(Aviso núm. 116, grupo 26 de 1907.) Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 244. Derrotero núm. 3, pág. 754.

Túnez.—Cabo Bon.—Luz provisional.—Avis aux Navigateurs, núm. 257/1.487. París, 1907.

Núm. 531, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, el 20 de Septiembre se apagó la luz de cabo Bon (de un destello rojo) y se reemplazó por una luz provisional (de un destello rojo de 15 segundos de duración cada minuto y de un alcance de 10 millas, establecida en el ángulo N. del edificio del faro.

Durante los trabajos de transformación, la nueva luz, de un grupo de 3 destellos blancos cada 20 segundos, podrá funcionar temporalmente para ensayos.

Un aviso posterior dará á conocer la fecha de ponerse en servicio la nueva luz y apagarse la luz provisional. (Aviso núm. 331, grupo 81 de 1907.) Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 240. Derrotero núm. 4, pág. 639.

Grupo 128.—Océano Atlántico del Norte.—Francia.—Proximidades de Etel.—Reconstrucción de la torre-cilla de «Pierres Noires» ó «Chiviguet».—Avis aux Navigateurs núm. 260/1.501. París, 1907.

Núm. 532, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, se reconstruyó la torre-cilla de «Pierres Noires» ó «Chiviguet», y se retiró la boya de huso negra y roja, que se había fundado en el cantil del placer de Chiviguet.

La nueva torre-cilla, pintada á bandas horizontales negras y rojas, está sobrepuesta con una mira esférica elevada 6'3 metros sobre el nivel de la pleamar.

Situación aproximada: 47° 35' 33" N. y 2° 59' 00" E. (3° 13' 20" W. de G.W.) (Aviso núm. 473, grupo 101 de 1906.) Carta núm. 150 a de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Barco-faro «Haaks».—Transmisión de las señales hechas por los buques á la vista.—Avis aux Navigateurs núm. 264/1.527. París, 1907.

Núm. 533, 1907.—Según noticias del Gobierno holandés, desde el 1.º de Noviembre de 1907 el barco-faro Haaks transmitirá telegráficamente á los armadores el nombre señalado por todo buque, por medio del Código Internacional.

Situación aproximada: 53° 57' 50" N. y 10° 30' 40" E. (4° 18' 20" E. de G.W.) Cuaderno de Faros serie B, pág. 334.

MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Proximidades de cabo Barocolmo.—Bajo.—Avisi ai Naviganti 206/292. Génova, 1907.

Núm. 534, 1907.—Según noticias del Gobierno italiano, existe un bajo con 9 metros de agua á unos 10.250 metros al N. 59° W del faro de cabo Peloro, y que en las proximidades de dicho bajo se encuentran fondos variables de 10 á 17 metros.

Los buques deberán navegar con precaución por dicho si-

no, pues pudieran existir otros bajos en los alrededores del bajo de Rasocoímo.

Carta núm. 122 A y 154 A de la sección III.
Derrotero núm. 4, pág. 446.

MAR ADRIÁTICO.—Italia.—Puerto Corsini.—Modificación del alumbrado.—*Avvisi ai Naviganti* núm. 217/309. Génova, 1907.

Núm. 535, 1907.—Según noticias del Gobierno italiano, desde 1.º de Octubre de 1907 el alumbrado de la entrada del Puerto Corsini está constituido del modo siguiente:

1.º Una luz fija roja a 27 metros de la extremidad de la estación S., elevada 7 metros sobre el nivel del mar y de un alcance de 6 millas. Dicha luz se exhibe desde una caseta rectangular de hierro, de 4'2 metros de altura, pintada de gris, sobre un basamento de mampostería. Detrás de esta caseta hay un montante que sostiene una campana de niebla, la que toca eléctricamente cada 20 segundos.

2.º Una luz fija verde a 34 metros del extremo de la estación N., elevada 7 metros sobre el mar. Dicha luz se exhibe desde una caseta de 4'4 metros de altura, semejante a la anterior.

3.º La luz fija roja que se encendía a 148 metros de la extremidad de la estación S. y la luz provisional fija blanca que se encendía a 23 metros del extremo de la misma estación han sido suprimidas.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 108.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Puertos.

Visto el expediente de concurso celebrado por la Junta de Obras del puerto de Valencia para el suministro a la misma de 1.700 toneladas de carbón mineral para el servicio de las obras a su cargo;

De conformidad con el informe emitido en 10 del presente mes por la Sección tercera del Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por esta Dirección general, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adjudique a D. Rafael Terol el suministro de 1.700 toneladas de carbón mineral con destino a las obras del puerto de Valencia, aceptando su proposición presentada al concurso y fechada en Valencia el 25 de Junio de 1907, por la cual se compromete a tomar a su cargo el servicio de dicho suministro por la cantidad de 44 pesetas con 95 céntimos la tonelada de 1.000 kilos.

2.º Que D. Rafael Terol y Gómez presente un documento que legalice su intervención como representante de la Sociedad Hullera Española; y

3.º Que se apruebe la minuta de contrato presentada por la Junta de su digna presidencia.

Lo que fue Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva trasladárselo al adjudicatario. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 25 de Octubre de 1907.—El Director general, Rafael Andrade.

PROPOSICIONES	PRECIOS POR TONELADA	PRECIOS
	Pesetas.	TOTALES Pesetas.
D. Rafael Terol y Gómez.	44'95.....	76.415
D. Daniel Hueso y Peris.	51'40 en los muelles...	87.380
	53'65 en las dragas....	91.205

Madrid 25 de Octubre de 1907.—El Director general, Andrade.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta administrativa del Arsenal de Ferrol.

En el concurso celebrado en este Arsenal, a las once del día 28 de Septiembre último, para la venta de cuatro lotes de material de hierro y acero viejos, existente en dicho establecimiento, sin aplicación para la Marina, han resultado desiertos los dos siguientes: el 1.º, que comprende 12.000 kilogramos de acero viejo en tubos de caldera, por valor de 480 pesetas, y el 3.º, que lo constituyen 90.000 idem de hierro forjado y 70.000 idem fundido, ascendente a 11.800 pesetas; habiendo dispuesto esta Junta que dichos lotes se saquen a segunda licitación, que tendrá lugar ante la de subastas, en la Secretaría de la Comisaría del referido Arsenal, el día y hora que oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial del Ministerio de Marina y Boletines oficiales* de las provincias de Vizcaya y la Coruña, bajo los mismos precios y condiciones publicadas en dichos periódicos oficiales, números 246, 195, 201 y 199, de 3, 4, 4 y 7 de Septiembre citado, respectivamente.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, y por los que los señores Comandantes de Marina de las provincias de la Coruña, Bilbao, Ferrol y Barcelona fijarán en sitios visibles de dichas dependencias, por el conocimiento de la inserción del edicto en el *Diario oficial* del Ministerio del ramo.

Arsenal de Ferrol 30 de Octubre de 1907.—El Secretario, Eloy de la Brena. S—1183

Junta administrativa del Fondo económico de los edificios fuera del Arsenal de Cartagena.

ANUNCIO

Dispuesto por la Superioridad la ejecución de las obras para construir e instalar un excusado y un urinario nuevos y reconstruir el existente en la sala de Medicina del Hospital, se saca a pública subasta, bajo las condiciones que se consignan en el pliego de ellas, aprobado por el Excelentísimo Sr. Capitán general del Departamento en 16 del actual.

Los pliegos de condiciones, precios tipos y demás antecedentes, así como el Reglamento para la contratación de servicios y obras de la Marina, aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1904, se encontrarán de manifiesto en la Habilitación de la Plana mayor a disposición de los que deseen tomar parte en la licitación; cuyo acto tendrá lugar ante esta Junta, en el local que ocupa la sala de exámenes del E. M., el día

y hora que oportunamente se fijará por medio de anuncios en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial del Ministerio de Marina y Boletín oficial de la provincia de Murcia*.

Este servicio se anunciará también, a tenor de lo dispuesto en el art. 53 del citado Reglamento de contratación y Reales órdenes posteriores, por medio de edictos, que serán fijados en sitios visibles, en las Comandancias de Marina de las provincias de Barcelona, Valencia y Cartagena, lo que será dispuesto por los Jefes de dichas dependencias por el conocimiento que tengan del anuncio inserto en el *Diario oficial del Ministerio de Marina*.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente sus proposiciones, con sujeción estricta al unido modelo, en la Dirección del Material del Ministerio de Marina, Capitanías generales de los Departamentos y Comandancias de las provincias marítimas de Barcelona y Valencia, ó ante esta Junta especial de subastas del Departamento, con arreglo a lo legislado, en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel timbrado de la clase undécima, de una peseta, no admitiéndose las que se presenten redactadas en papel común con el sello adherido a él; y por separado y fuera del sobre que contenga la proposición, entregarán su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, sucursales de la misma en provincias, Habilitaciones de la Maestranza de los Arsenales, del Ministerio de Marina, de las provincias de Barcelona y Valencia y de la Plana mayor, y en concepto de garantía para licitar, la cantidad de noventa y siete pesetas noventa y cinco céntimos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al precio medio que éstos hayan tenido durante el mes anterior al en que se verifique el depósito, á excepción del papel de la Deuda amortizable del 5 por 100, que se admitirá por todo su valor cuando se hagan en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias.

El licitador a cuyo favor se adjudique el servicio impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato la cantidad de ciento noventa y cinco pesetas ochenta y cinco céntimos, cuya fianza, impuesta a disposición del Excmo. Sr. Intendente de Marina del Departamento, como representante de la Hacienda, no será devuelta mientras no resulte resolvente de su compromiso.

Cartagena 29 de Octubre de 1907.—El Secretario, Ramón G. Manchón.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, que habita en la calle (tal), número, piso, derecha ó izquierda, con cédula personal de clase, número, en su nombre (ó a nombre de Don N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del edicto inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha), ó (en el *Diario oficial del Ministerio de Marina*, núm., de tal fecha), ó (en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, núm., de tal fecha), ó (en el fijado en las Comandancias de Marina de Barcelona, Valencia y Cartagena de tal fecha), para contratar la ejecución de las obras para construir e instalar un excusado y un urinario nuevos y reconstruir el existente en la sala de Medicina del ángulo SO. del Hospital de Marina, se comprometo a llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción a todas las condiciones contenidas en el pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con de tantas pesetas y tantos céntimos). (Todo por letra.)

(Fecha y firma del proponente). S—1189

Distrito universitario de Zaragoza.

PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 y 42 del vigente Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y Real decreto de 4 de Abril de 1903, se publican a continuación los nombres de las Escuelas que existen vacantes en dicho distrito universitario, las cuales han de ser provistas por concurso de traslado, al que podrán concurrir cuantos Maestros y Maestras se hallen adornados de los requisitos establecidos en el art. 41 del citado Reglamento, debiendo dirigirse sus instancias a este Rectorado en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

PUEBLO	CLASE DE LA ESCUELA	SUELDO LEGAL — Pesetas.	RETRIBUCIONES — Pesetas.	PUEBLO	CLASE DE LA ESCUELA	SUELDO LEGAL — Pesetas.	RETRIBUCIONES — Pesetas.
Provincia de Zaragoza.				Provincia de Soria.			
DE NIÑOS				DE NIÑOS			
Tauste.....	Elemental.....	1.100	275	Ujué.....	Elemental.....	825	Las legales.
Fuentes de Ebro.....	Idem.....	825	206'25	Bañuel.....	Idem.....	825	Idem.
La Almolida.....	Idem.....	825	206'25	Elizondo.....	Idem.....	825	Idem.
Atea.....	Idem.....	825	206'25	Lesaca.....	Idem.....	825	Idem.
DE NIÑAS				DE NIÑAS			
Mequinena.....	Elemental.....	1.100	275	Echalar.....	Elemental.....	825	Las legales.
El Cinacorba.....	Idem.....	825	206'25	Lesaca.....	Idem.....	825	Idem.
Cañenas.....	Idem.....	825	206'25	Provincia de Teruel.			
Almonacid de la Sierra.....	Idem.....	825	206'25	DE NIÑOS			
Illueca.....	Idem.....	825	206'25	Soria (Hospicio).....	Elemental.....	1.100	
Provincia de Huesca.				DE NIÑAS			
DE NIÑOS				Morón.....	Elemental.....	825	206'25
Azanu y.....	Elemental.....	825	150	Berlanga.....	Idem.....	825	Las legales.
DE NIÑAS				DE NIÑAS			
Monzón.....	Elemental.....	1.100	250	Allora.....	Elemental.....	825	100
Graus.....	Idem.....	825	316	Ojos Negros.....	Idem.....	825	150
Zaidín.....	Idem.....	825	187'50	Muniesa.....	Idem.....	825	150
DE PÁRVULOS				DE NIÑAS			
Grues.....	Párvulos.....	825	125	Rubiales de Mora.....	Idem.....	825	150
Provincia de Logroño.				DE NIÑAS			
DE NIÑOS				Arcos.....	Elemental.....	825	100
Logroño.....	Elemental.....	1.375	317'28	La Codoñera.....	Idem.....	825	150
Provincia de Navarra.				Gea.....	Idem.....	825	150
DE NIÑAS				Puertomingalvo.....	Idem.....	825	75
Cintruénigo.....	Elemental.....	1.100	Las legales.	Torrealla de Alcañiz.....	Idem.....	825	100
Aranaz.....	Idem.....	825	Idem.	Valdealgorta.....	Idem.....	825	275
				Valjunquera.....	Idem.....	825	20
				Villarroya de los Pinares.....	Idem.....	825	65

Los Sres. Gobernadores-Presidentes de las Juntas de Instrucción pública de este distrito universitario se servirán ordenar la reproducción del anterior anuncio en el *Boletín oficial* de su provincia respectiva, una vez que sea publicado en la GACETA DE MADRID, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Zaragoza 26 de Octubre de 1907.—El Vicerrector, Vicente Fornés.

Artillería Parque regional de Valencia.

Anuncio.

Debiendo tener lugar el día 25 de Enero próximo, á las once de la mañana, en este establecimiento, la subasta pública para enseñar las armas de fuego portátiles declaradas inútiles y existentes en dicho Parque y en el de Cartagena, con arreglo á lo dispuesto por la Superioridad, se hace saber por el presente, para los que quieran interesarse en la licitación, que se verificará con arreglo á los pliegos de condiciones y de precios límites que estarán de manifiesto en esta Comisaría; que el armamento correspondiente á los grupos del 1 al 3 se halla depositado en estos almacenes, y en los del Parque de Cartagena desde el 4 al 8 inclusive, donde podrán ser examinados por los que deseen adquirirlos, todos los días laborables, de diez á doce de la mañana.

A continuación se consigna el modelo para las proposiciones que se presenten.
Valencia 28 de Octubre de 1907. — El Coronel Director, Antonio Cañada.

GRUPOS	CANTIDAD enajenable.	CLASE DE ARMAS	PRECIOS QUE SE LES SEÑALA		IMPORTE del 5 por 100 del depósito. — Pesetas.
			UNIDAD — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	
En Valencia.					
1.º	1.007	Fusiles E modelo 1871-89 con bayoneta inútiles	15	15.105	755'25
2.º	464	Idem americanos modelo 1871 con bayoneta inútiles.....	15	6.960	34'80
3.º	40	Tercerolas modelo 1871 inútiles	10	400	20
En Cartagena.					
4.º	2.235	Fusiles E modelo 1871 89 con bayoneta inútiles	20	44.700	2.235
5.º	3.551	Idem americanos modelo 1871 con bayoneta inútiles.....	20	71.020	3.553'50
6.º	50	Idem de chispa inútiles	10	500	25
7.º	335	Mosquetones modelo 1874 inútiles	15	5.025	251'25
8.º	251	Revólvers Lefauchaux inútiles	4	1.004	50'20

Nota.—Los revólvers Lefauchaux que figuran en el lote núm. 8, quedan reducidos á 246 por haber sido reducidos 5, cuya copia de orden se acompaña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en, calle de, núm., según cédula personal que exhibe fecha, núm., enterado de los pliegos de condiciones y del de precios límites para enajenar en subasta pública las armas de fuego portátiles declaradas inútiles que existen en los almacenes del Parque regional de Artillería de esta Plaza y en el de Cartagena, se comprometo á satisfacer la cantidad de (tantas pesetas), por los armamentos comprendidos en el grupo (tal ó los que se deseen adquirir, relacionando los lotes en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

S-1183

Universidad de Santiago.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, han de proveerse por concurso de traslado las Escuelas siguientes:

AYUNTAMIENTOS	ESCUELAS	CLASE	GRADO	SUELDO — Pesetas.
Provincia de Lugo.				
Lugo.....	Auxiliaria de la graduada	Niños.....	Superior.....	1.100
Vivero.....	Vivero	Niñas.....	Elemental.....	1.100
Provincia de Orense.				
Orense.....	Auxiliaria de la graduada.....	Niños.....	Superior.....	1.100
Verín.....	Verín	Idem.....	Elemental.....	825
Provincia de Pontevedra.				
Salceda.....	Salceda.....	Niños.....	Elemental.....	825
Catoira.....	Catoira.....	Idem.....	Idem.....	825
Guardia.....	Guardia.....	Niñas.....	Idem.....	1.100
Salvaterra.....	Salvaterra.....	Idem.....	Idem.....	825
Cotovad.....	Carballedo.....	Idem.....	Idem.....	825
Valga.....	Valga.....	Idem.....	Idem.....	825
Pontevedra.....	Auxiliaria de la graduada.....	Idem.....	Superior.....	825
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	825

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Rectorado, acompañadas de la hoja de méritos y servicios debidamente certificada por la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia respectiva, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Santiago 28 de Octubre de 1907.—El Rector, Cloto Troncoso.

P-621

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Linares.

D. Francisco Moreno Fuentes, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 30 del actual, acordó sacar á subasta pública el arriendo de los derechos establecidos sobre las especies de consumos, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

Primera.

La subasta para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos sobre todas las especies de consumo, comprendidas en la tarifa primera, adjunta á la ley de 7 de Julio de 1888, con las modificaciones que se expresan en la cláusula siguiente y las establecidas en el art. 13 de la ley de 30 de Agosto de 1896, respecto á la sal común, se verificará en un solo remate, el cual tendrá lugar en el salón de sesiones de este Excmo. Ayuntamiento ante el Sr. Alcalde, cuatro Concejales designados por la Corporación y un Notario que dé fe de la licitación anunciada.

Segunda.

El arrendatario se sujetará para la exacción del impuesto á la tarifa primera, clase cuarta de la citada ley de 7 de Julio de 1888, no cobrando cantidad alguna por el trigo y sus harinas, ni por los vinos de todas clases, sin excepción de comunes, generosos, espumosos, mistelas, etc.; respecto á los alcoholes, aguardientes y licores, verificará su exacción y recaudación con arreglo á los preceptos del art. 5.º del Reglamento, en armonía con la ley de 21 de Junio de 1889, aumentados el ciento por ciento de recargo municipal en un treinta por ciento autorizado por la ley de 3 de Agosto del año actual; también aplicará los derechos señalados en el art. 25 de la ley de 19 de Julio de 1904 á la especie «cerveza», cobrando asimismo el treinta por ciento sobre el ciento por ciento de recargo municipal, sin que fuera de estas excepciones pua-

da aumentar los tipos de gravamen sobre especie alguna, aunque la ley permita mayor tributación en ella.

Tercera.

La subasta, que se verificará por pliegos cerrados, tendrá lugar, de once á doce de la mañana, á los veinte días naturales, después de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia; contándose dicha fecha desde el día siguiente á la inserción del anuncio del periódico que lo publique últimamente.

Cuarta.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de quinientas cincuenta mil pesetas anuales, en cuya cantidad están comprendidos los derechos del Tesoro, calculados con arreglo á las tarifas y los recargos que el Excmo. Ayuntamiento impone dentro del límite legal.

Quinta.

Este contrato durará tres años, los cuales comenzarán á contarse desde el día 1.º de Enero de 1908, y terminará el 31 de Diciembre de 1910.

Sexta.

No será admisible postura alguna que no cubra el tipo marcado en la condición cuarta.

Séptima.

La subasta se adjudicará al mejor postor. Según determina el art. 227 del Reglamento, si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, haciéndose la adjudicación al que ofrezca más favorable postura.

Octava.

Conforme á lo establecido en el art. 225 del Reglamento, para tomar parte en la subasta es preciso consignar antes en depósito provisional y en la Caja de este Ayuntamiento el cinco por ciento del tipo anual de la subasta por derechos y recargos, ó sean veintiseis mil quinientas pesetas. Todos los depósitos se devolverán íntegros á sus respectivos dueños, ex-

cepto el del rematante, que quedará en la Caja municipal hasta la constitución de la fianza definitiva.

Novena.

Según dispone el núm. 1.º del art. 224 y el 8.º del 277 del Reglamento, el arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual del remate. Dicha fianza, que deberá prestarse dentro de los quince días siguientes á la aprobación de la subasta, pero siempre antes de la posesión, se conservará en la Caja general de Depósitos á responder de las incidencias del contrato, y no se devolverá hasta que á la terminación del mismo así lo acuerde el Excelentísimo Ayuntamiento. El rematante queda obligado á consignarla en los términos marcados en esta cláusula, y si llegara el día de la posesión sin haberla prestado, se rescindiría el contrato y perderá la fianza provisional constituida, quedando á favor del Municipio, en compensación á los perjuicios que la rescisión le ocasiona, sin que el arrendatario tenga derecho á reclamación alguna.

Décima.

No serán admitidas como licitadores las personas indicadas en el art. 229 del Reglamento.

Undécima.

De conformidad á lo prevenido en el art. 254 de la ley de 30 de Junio de 1895 y en el art. 278 del Reglamento, el arrendatario está obligado á ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro el cupo correspondiente al mismo, realizando las entregas por mensualidades anticipadas dentro de los diez días primeros de cada mes, sin que por esta obligación tenga derecho al tres por ciento de conducción de caudales, ni á retribución alguna, según dispone la resolución del Tribunal gubernativo central de Hacienda de 10 de Marzo de 1903.

Sin embargo, si la ley dispusiera antes de comenzar á regir el contrato, ó durante su vigencia, otra forma de ingreso de los derechos del Tesoro, se le notificará por la Alcaldía la variación que exista y quedará obligado el rematante á cumplirla.

Duodécima.

También ingresará en la Caja municipal, dentro de los veinte primeros días de cada mes y por mensualidades anticipadas, la parte de remate que corresponda al Ayuntamiento.

Una vez aprobada la subasta, se notificará al contratista en forma legal la parte cupo que corresponde al Tesoro, y la cantidad que directamente ha de ingresar en la Depositaria de este Excmo. Ayuntamiento.

Décimatercera.

La exacción y recaudación del impuesto se verificará con arreglo á la clase cuarta, tarifa primera, puesto que, conforme al art. 8.º del Reglamento y á la expresada tarifa, adjunta á la ley de 7 de Julio de 1898, las poblaciones mayores de veinte mil é inferiores de cuarenta mil habitantes contribuirán por la clase indicada y según el censo oficial: Linares está comprendido en esta categoría.

Décimacuarta.

Por el consumo en el casco y radio de la población percibirá el arrendatario los derechos fijados en las cláusulas primera y segunda de este pliego, y además tendrá facultad para cobrar el ciento por ciento de recargo municipal sobre todas las especies de la tarifa primera, excepto sobre la sal común, sobre el trigo y sobre los vinos de todas clases. Tampoco podrá cobrar cantidad alguna en concepto de derechos de consumos sobre las galletas, pastas, almidón y otros artículos que antes adeudaban por el concepto de trigo y sus harinas. Cobrará también, según se indica en la cláusula segunda, las tres décimas sobre el ciento por ciento de recargo municipal en los alcoholes, aguardientes, licores y cerveza. Además, todas las especies que quedan subsistentes en la tarifa primera tendrán un recargo del diez por ciento de los derechos del Tesoro, según determina la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.

En la cobranza de los derechos que se mencionan se ajustará estrictamente á la tarifa, á las leyes citadas, á los preceptos del Reglamento y á las aclaraciones hechas en el presente pliego de condiciones. A este efecto, el arrendatario queda obligado á tener constantemente á la vista del público en la Administración central y en los felatos un ejemplar de la tarifa, autorizado por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento.

Décimaquinta.

El arrendatario no tendrá derecho á cobrar las especies comprendidas en la tarifa segunda, sin que en tiempo alguno pueda reclamar la inclusión de la misma, aunque proceda su aplicación.

Décimasexta.

Las especies que se consuman en el extrarradio tributarán conforme dispone el capítulo 5.º del Reglamento, sin que tenga derecho el arrendatario á establecer felatos en dicho lugar, conforme á la resolución del Tribunal gubernativo central de Hacienda de 15 de Julio de 1902.

Décimaséptima.

Si en la subasta no se presentaren proposiciones legalmente admisibles, el Ayuntamiento acordará lo que juzgue pertinente á su derecho, dentro de las facultades reglamentarias.

Décimaoctava.

El contrato se verificará á riesgo y ventura, y en concepto alguno tendrá derecho el arrendatario á indemnización ni á rebaja del precio estipulado, aunque se alteren esencialmente las condiciones de la localidad.

Décimanovena.

Según disposiciones del núm. 5.º del art. 224 del Reglamento, el arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda y del Ayuntamiento respecto al impuesto de consumos del término municipal, pudiendo ejercitar cuantas facultades le concedan las leyes y Reglamentos, quedando también obligado á cumplir los deberes que se indican en este contrato y en todos los preceptos legales aplicables á la cobranza del impuesto.

Vigésima.

El arrendatario facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar mientras dure el arriendo, y tres meses después, los libros y registros que lleve, si lo reclamase la Administración, el Ayuntamiento ó la Alcaldía.

Vigésima primera.

Según ordena el núm. 14 del art. 224 del Reglamento, las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y el contribuyente serán dirimidas por el Sr. Alcalde ó por el Teniente de Alcalde ó Concejal en que aquél delegue, con arreglo al procedimiento administrativo. Los juicios de esta índole se sustanciarán y fallarán conforme al capítulo 17 del Reglamento y serán presididos por el Alcalde ó Concejal en quien delegue.

Vigésima segunda.

Si se alterasen en alza ó en bajo los derechos tarifados, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentasen los de otra, ó se modificase el cupo, se aumentará ó disminuirá el precio del arriendo, sin rescindir éste, tomando como base para dichas operaciones el estado presupuestado que va unido a este contrato. Si durante la vigencia del contrato se gravara nuevamente la especie «vinos», se aumentará el remate en la misma cantidad que ha producido dicha especie en el año 1906, previo certificado expedido por la Administración de Hacienda, en donde constan oficialmente estos datos.

Vigésima tercera.

Si durante la vigencia del arriendo se modificaran las leyes fundamentales de Consumos ó los Reglamentos del ramo, acordará en primer término la Corporación municipal lo que juzgue conveniente á su derecho, y después, de conformidad con el arrendatario, se cumplirá lo dispuesto en la cláusula anterior. Si no fuera factible el acuerdo, el Ayuntamiento hará el alza ó baja consiguiente, bajo las bases indicadas, quedando obligado el arrendatario al cumplimiento del contrato, siempre que las operaciones se hubiesen fundado en los datos que arroja el estado presupuestado de referencia.

Si en absoluto se suprimiera el impuesto creando otro análogo, queda facultado el Ayuntamiento, si lo estimase conveniente, para presentar soluciones concretas al arrendatario, con el fin de llevar á cabo esta sustitución, sin que tal facultad suponga obligación exigible al mismo Ayuntamiento, puesto que si lo juzga favorable á sus intereses puede acordar la rescisión del contrato sin pérdida de fianza; todo lo dicho quedará subordinado á los preceptos de las leyes ó Reglamentos en el caso de que solucionaran la cuestión en términos distintos.

El arrendatario no podrá pedir la rescisión del contrato sin pérdida de fianza, á no ser que claramente le autoricen á ello las leyes ó Reglamentos que en lo sucesivo regulen el impuesto.

Vigésima cuarta.

Tendrá obligación el arrendatario á contestar las consultas que por la Corporación se le dirijan para dar el debido cumplimiento á las dos cláusulas que anteceden, sin que por esto se entienda en caso alguno que el Ayuntamiento queda obligado á resolver en el sentido que proponga, de cuyo criterio puede libremente separarse antes ó después de dar el dictamen del arriendo.

Vigésima quinta.

Mientras se sustancian y resuelven las cuestiones, ó si el Ayuntamiento acordase la rescisión á tenor de lo dispuesto en la condición vigésima tercera, el arrendatario quedará obligado á continuar en el contrato durante un plazo máximo de noventa días si el Ayuntamiento así lo dispusiere, para que la Corporación pueda resolver el medio de garantizar sus intereses, adoptando las medidas que juzgue oportunas.

En estos casos se aplicarán las disposiciones de las tres cláusulas antedichas, con el fin de proceder equitativamente, evitando perjuicios al arrendatario.

Vigésima sexta.

El arrendatario está obligado á satisfacer la contribución industrial que las leyes y reglamentos impongan á los contratistas de servicios públicos.

También se obliga á abonar todos los gastos consiguientes á la subasta y al contrato, como inserción en los periódicos oficiales de los anuncios de subasta, otorgamiento de las oportunas escrituras, tanto las matrices como las copias, según determina el núm. 4.º del art. 224 del Reglamento.

Vigésima séptima.

El arrendatario establecerá, además de la Administración central, los cuatro fieltos como minimum que hoy existen, y en los mismos ó próximos lugares en que están colocados, sin perjuicio de aumentarlos en todo tiempo, si por la Alcaldía se creyera oportuno, para el mejor servicio público.

Además de la instalación de dichos fieltos, el arrendatario está obligado á facilitar la recaudación del impuesto en las épocas de recolección, á la llegada del pescado, en los molinos aceiteros y en los establecimientos análogos, en la forma y condiciones practicadas actualmente.

Vigésima octava.

Si el arrendatario no ingresara en las Cajas provincial y municipal, respectivamente, la parte del cupo que correspondiera á cada mensualidad, en los plazos y con los requisitos señalados en las cláusulas undécima y duodécima de este contrato, perderá la fianza, la cual será adjudicada á la Hacienda y al Municipio en la proporción que á cada uno correspondiera.

Si el arrendatario infringiese cualquiera otra de las condiciones estipuladas, quedará la fianza íntegra á favor del Municipio.

Vigésima novena.

Si el arrendatario hiciere cesión del contrato, se verificará ésta con las debidas solemnidades legales, previa conformidad del Ayuntamiento.

Trigésima.

El Ayuntamiento, el Alcalde y los dependientes de la Autoridad municipal prestarán eficaz auxilio al arrendatario para la recaudación del impuesto, siempre que legalmente proceda, y si está comprendido dentro de la esfera de sus atribuciones.

Trigésima primera.

El arrendatario quedará obligado al terminar el contrato, por cualquier causa, á satisfacer al Municipio, si éste se encargara de administrar el impuesto, ó al arrendatario que le suceda, ó á la persona á quien correspondiera la recaudación, las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que el primero dejó existentes en los establecimientos públicos de venta, previa la práctica de los correspondientes actos, que tendrán lugar conforme á lo determinado en el capítulo 1.º del Reglamento.

Trigésima segunda.

El arrendatario percibirá los derechos señalados en las cláusulas primera, segunda y décimaséptima de este contrato que correspondan á las especies gravadas que llegadas al radio ó casco de la población, excepto las que vayan de tránsito ó á depósitos legalmente constituidos.

En el extrarradio se percibirán los derechos en la forma que determina la cláusula décimaséxta de este pliego de condiciones.

Durante la vigencia de este contrato continuará subsistente la demarcación de casco, radio y extrarradio que hoy existe, realizada el 6 de Junio de 1887, con autorización del Ilustrísimo Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas y con aprobación del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Según la demarcación expresada, el término para la extensión del radio se dividirá en tres zonas: una al Norte, y otra al Sur, separadas por la vía férrea que une á Linares con la estación de Vadollano y por el camino de la Vega, que conduce desde Linares á la mina *El Fastidio*. Toda la zona Norte está incluida en el radio. La Sur tiene el radio reglamentario de mil seiscientos metros desde los límites del casco. Dentro de la zona Norte están exentas de fiscalización y tributación, como radio, todas las casas aisladas que se dediquen á la ganadería ó la ganadería si están situadas á más de mil seiscientos metros del casco; si cualquiera de estas casas se dedicaran á la industria, se considerarán de hecho incluidas en la demarcación del radio.

Trigésima tercera.

El arrendatario tendrá derecho á examinar todas las mercancías que se introduzcan en la población, para evitar que se defrauden los intereses del arriendo, si se trata de introducir especies tarifadas, falsificándolas en condiciones que se duden de su naturaleza.

En este caso, se someterá á análisis, que practicará un perito nombrado por la Alcaldía, cuyos derechos abonará el introductor ó el contratista, según sea especie tarifada ó no.

Modelo de proposición.

D. N. N. (nombre y dos apellidos), domiciliado en, según acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones, bajo las cuales se subasta el arrendamiento del impuesto autorizado sobre las especies comprendidas en la tarifa primera de las establecidas por la ley de 7 de Julio de 1888, que se destinan al consumo de la ciudad de Linares y su término municipal durante los tres años inmediatos, ó sea desde 1.º de Enero de 1908 á 31 de Diciembre de 1910, con las modificaciones introducidas por leyes posteriores en la expresada tarifa y que constan al detalle en el pliego de condiciones de referencia, se comprometo, aceptando todas y cada una de las cláusulas del expresado pliego, á realizar el servicio en el tiempo que comprende el contrato, por la suma total de pesetas (en letra), ó sean pesetas (en letra) por cada uno de los tres años que comprende dicho contrato, cuyas cantidades las ingresará en la forma que determina el referido pliego de condiciones. (Fecha y firma del interesado.)

NOTA. Se acompañará el resguardo de la Depositaria municipal, en el que conste haber ingresado en la Caja como fianza provisional la suma de veintisiete mil quinientas pesetas á que asciende el cinco por ciento del tipo anual de la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la licitación.

Linares 31 de Octubre de 1907.—Francisco Moreno.—Por su mandado, S. Alfredo Robles. S—1187

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CORUÑA

Vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y penitenciaria del Juzgado de primera instancia de la Estrada por defunción del que la desempeñaba, el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 21 del actual, y á tenor de lo que determinan los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, se ha servido hacer pública la vacante, á fin de que los aspirantes á la misma dirijan sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada en forma en dicho Juzgado de primera instancia, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*.

Dado en la Coruña á 23 de Octubre de 1907.—El Secretario de gobierno accidental, O. García Ramos. JO—10343

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Alfonso Travado y Loste, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao, en su Sección segunda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Morais Palomero, hijo de Domingo y de Isabel, natural de Valdemesilla, en la provincia de Zamora, de veinticuatro años de edad, vecino de Baracaldo, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de disparo y lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 22 de Octubre de 1907.—El Presidente, Alfonso Travado.—El Secretario, Luis Bernardo. JO—10344

D. Alfonso Travado y Loste, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao, en su Sección segunda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Morais Palomero, hijo de Domingo y de Isabel, natural de Valdemesilla, en la provincia de Zamora, de veinticuatro años de edad, vecino de Baracaldo, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de allanamiento de morada; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 22 de Octubre de 1907.—El Presidente, Alfonso Travado.—El Secretario, Luis Bernardo. JO—10345

D. Alfonso Travado y Loste, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao, en su Sección segunda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Alvarez Incógnito, hijo de desconocido y de Lorenza, natural de Valdemesilla, en la provincia de Zamora, de diez y ocho años de edad, vecino de Baracaldo, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre disparo y lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 22 de Octubre de 1907.—El Presidente, Alfonso Travado.—El Secretario, Luis Bernardo. JO—10346

D. Alfonso Travado y Loste, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao, en su Sección segunda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Alvarez Incógnito, hijo de desconocido y de Lorenza, natural de Valdemesilla, en la provincia de Zamora, de diez y ocho años de edad, vecino de Baracaldo, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de allanamiento de morada; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades, civiles y militares, y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 22 de Octubre de 1907.—El Presidente, Alfonso Travado.—El Secretario, Luis Bernardo. JO—10347

Juzgados especiales.

BARCELONA

D. Manuel Ibáñez, Magistrado de esta Audiencia territorial y Juez especial para la instrucción de los sumarios por atentados terroristas en esta ciudad.

En virtud del presente, que se expide en méritos de la causa que instruyo contra Juan Rull y otros, como complicados en los atentados terroristas cometidos por medio de explosivos en esta ciudad, se cita y llama á Abelardo Saavedra Torres y Salvador Herrera Lupión, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado especial á fin de declarar en la expresada causa; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.

Dado en Barcelona á 18 de Octubre de 1907.—Manuel Ibáñez.—Por mandado de S. S., Rafael Claveria. JO—10367

Juzgados de primera instancia.

HARO

D. Rafael Rubio y Freire-Duarte, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados en ignorado paradero Alejandro y Manuel Irala y Costa, de quince y diez y siete años de edad, respectivamente, solteros, naturales y residentes en Bilbao, de profesión marinos é hijos de Ildefonso y de Josefa, los cuales se habían marchado de la casa de sus padres, que son vecinos de Bilbao, calle de Ledesma, núm. 22, piso segundo izquierda, ó Plaza Nueva, núm. 1, librería de Irala, á las capeas de los pueblos; y á Vicente de Vicente Domez, conocido por Luis Vicente, natural de Lupiana y residente en Madrid, en la casa y compañía de su madre, Pilar Domez Pérez, calle de Ayala, núm. 31, piso bajo derecha, de diez y siete años, hijo de Mamerto, soltero, zapatero y en ignorado paradero, cuyo procesado, en unión de los dos anteriores, estuvo en prisión preventiva en la cárcel de este partido desde el día 10 de Junio último hasta el 26 de Agosto último, en que fueron puestos en libertad provisional, por disposición de la Superioridad, en la causa que se les sigue sobre estafa á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por viajar sin billete, para que dentro del término de quince días comparezcan ante este Juzgado, bajo los apercibimientos legales, para hacerles saber el auto de terminación del sumario y emplazarles con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dichos tres sujetos á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, por estar interesado en ello la buena y pronta administración de justicia.

Dada en Haro á 15 de Octubre de 1907.—Rafael Rubio.—El Escribano, Isidoro Lamano. JO—10139

HELLÍN

D. Gaspar Grotta y Palacios, Juez de instrucción del partido de Hellín.

Por la presente requisitoria hago saber á los Sres. Jueces de instrucción y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, que en este Juzgado, se instruye sumario bajo el núm. 13 de 1907 sobre estafa por viajar sin billete en el tren contra Gonzalo y Vicente Queralt Almiñana, en el que se ha acordado expedir la presente, por la cual, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes proceder á la busca y captura de dichos procesados, cuyas circunstancias y señas se expresarán, poniéndolos, caso de ser habidos á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, para haberse decretado su prisión provisional.

Se cita, llama y emplaza á dichos procesados, y para que se personen los mismos en la sala audiencia de este Juzgado á practicar las diligencias acordadas, toda vez que no han sido hallados en el domicilio que designaron, para hacerles saber la terminación del sumario y emplazarles, en forma, se les concede el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Hellín á 15 de Octubre de 1907.—Gaspar Grotta.—Por su mandado, Francisco Roche.

Procesados á que esta requisitoria se contrae.

Gonzalo Queralt Almiñana, de veintitrés años, soltero, pintor, hijo de Rafael y Dolores, natural y vecino de Valencia, con domicilio en la calle de las Fajas, núm. 6, con instrucción, estatura regular, color moreno, pelo y ojos castaños, sin señal, y vestía pantalón de algodón oscuro, blusa azul, alpargatas blancas y gorra oscura.

Vicente Queralt Almiñan, de veintidós años, soltero, relojero, hijo de Rafael y Dolores, de igual naturaleza, vecindad y domicilio que el anterior, también con instrucción, estatura regular, color moreno, ojos negros, sin señal alguna visible, y vestía pantalón de pana color de tierra, sucio, alpargatas blancas, americana y chaleco de lana color café, y gorra; ambos fueron puestos en libertad el 13 de Mayo último, manifestando que pensaban trasladarse y residir en Jumilla, provincia de Murcia, sin que hayan sido hallados en dicho punto ni en su domicilio de Valencia, ignorándose el paradero actual. JO—10110

LA CAÑIZA

D. Antonio Facorro y Fijo, Escribano actuante del Juzgado de instrucción de La Cañiza.

Por la presente y en consonancia con lo acordado en providencia de hoy, dictada por el Sr. D. Alejandro Nicolás de Aguirre y del Río, Juez instructor de este partido, en sumario sobre lesiones y robo a Miguel Alonso Delgado, vecino de Santa Cristina de Valsije, cito a un sujeto que a primeras horas de la noche del 25 de Agosto último prestó auxilio al lesionado, cargando con él a costas desde la carretera que de esta villa baja a la estación ferroviaria de Arbó, y punto conocido por Vinto, en donde la atraviesa el caño de la levada que conduce las aguas a Alveos y otros puntos hasta el lugar de Bouzas, de dicha parroquia, en donde lo dejó, y cuyo sujeto dijo ser portugués y ser criado de D. Ezequiel Mora, de esta villa, a fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca a declarar a efecto de ser oído en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 32 de la calle del Progreso; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Cañiza 16 de Octubre de 1907.—Antonio Facorro. JO—10210

LAGUARDIA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido, se cita a Evaristo Rodríguez Medrano, vecino de La Puebla de Labarca, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado a fin de ser oído en causa que se sigue por amenazas de muerte y disparo de arma de fuego; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y a fin de que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, expido la presente por mandato judicial, en Laguardia a 15 de Octubre de 1907.—El actuante, Vicente de Castro. JO—10140

A virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido, se cita a Evaristo Rodríguez Medrano, vecino de La Puebla de Labarca, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración en causa criminal que se sigue por infidelidad en la custodia de presos; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y a fin de que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, la expido, por mandato judicial, en Laguardia a 15 de Octubre de 1907.—El Secretario, Vicente de Castro. JO—10141

LA RODA

D. Vicente Pérez González, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los procesados Evaristo Salvador Segura, de diez y siete años, soltero, encuadrador, con instrucción, natural de Jávea, provincia de Alicante, vecino de Valencia, hijo de Cristóbal y de María de la Visitación; Antonio García y García, de diez y seis años, soltero, jornalero, sin instrucción, natural y vecino de Sevilla, hijo de Antonio y Salvadora; Rafael Chamorro Palomares, de diez y seis años, soltero, jornalero, sin instrucción, natural y vecino de Córdoba, hijo de José y María, y Arturo Torralva Burgos, de diez y siete años, soltero, aserrador, con instrucción, natural de Játiva, provincia de Valencia y vecino de la misma, hijo de Manuel y María, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Valencia, Alicante, Sevilla, Córdoba y Albacete, comparezcan ante este Juzgado para ampliación de indagatoria en el sumario seguido contra ellos sobre estafa por viajar sin billete; apercibidos que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de los referidos sujetos, y caso de ser habidos lo pongan en conocimiento de este Juzgado a los efectos correspondientes.

Dada en La Roda a 7 de Octubre de 1907.—Vicente Pérez.—Por su mandado, el Oficial habilitado, Juan Gallor. JO—10143

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

D. Juan Lobo Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo a Alejandro Maturral Alfonso, natural y vecino de esta ciudad, de veinte años, hijo de Angustias, soltero, jornalero, no sabe leer ni escribir, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, estatura baja, no tiene señas personales y viste al estilo del país, a fin de que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a fin de que ingrese en la cárcel de esta ciudad, por estar acordado así en la causa núm. 538 de 1904 que contra el mismo se sigue por daños; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan a mi disposición con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria a 2 de Octubre de 1907.—Juan Lobo.—De orden de S. S., José M. Reyes. JO—10083

D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo a Fernando Frechin Canete, vecino de esta ciudad, natural de París, provincia de idem, partido judicial de idem, soltero, pintor, hijo de Alfredo y de María, no ha sido procesado, sabe leer y escribir, color blanco, pelo negro, cejas idem, ojos azules, tiene estatura regular, y viste como jornalero del país, y sin distinción, a fin de que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto dictado por la Audiencia provincial en la causa núm. 130 de 1906 que

contra el mismo se sigue por robo; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan a mi disposición con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria a 8 de Octubre de 1907.—Juan Lobo.—De orden de S. S., José M. Reyes. JO—10084

LALIN

D. Vicente Leopoldo Naranjo Barquero, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza a Albino López Castro, natural de Prado, vecino de idem, en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a rendir indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de homicidio, lesiones y disparo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

A la vez ruego a todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan a su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa a disposición de este Juzgado.

Lalín 15 de Octubre de 1907.—Vicente L. Naranjo.—De su orden, Ramón Santaló.

Señas del procesado.

Edad treinta y cinco años, estatura alta, grueso, pelo negro y algo cano, cejas, ojos y bigote negros, nariz y boca regulares, cara redonda, color moreno, barba afeitada; viste traje negro, sombrero idem, camisa blanca y planchada, calza zapatos. JO—10142

LA UNIÓN

D. Francisco Torres y Babí, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Cipriano Marcos Vallejo, mayor de edad, casado, arriero, de estos vecinos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de celebrar diligencia de careo con Ramón Arribas, alias Ratón, en la causa que instruyo sobre robo de dos caballerías al Cipriano; apercibiendo que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión a 11 de Octubre de 1907.—Francisco Torres.—El Escribano, P. O., Federico M. Rico. JO—10085

LIRIA

D. Manuel Aguilera Arrese, Juez instructor de este partido.

Por el presente cito y llamo a Rafael Golpe Herrero, vecino de Villamarchante, cuyo domicilio se ignora, a fin de que dentro de diez días, siguientes a la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser examinado en el sumario que instruyo sobre estafa de 150 pesetas a Juan Martí Vicent, vecino de dicho pueblo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no comparece.

Liria 12 de Octubre de 1907.—Manuel Aguilera.—Francisco Martínez. JO—10111

LORCA

D. Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza a los procesados Agueda Eulalia y Jesús María Mateo, de cuarenta años de edad ambos, viuda la primera, casado el segundo, ambos hijos de padres desconocidos, naturales y vecinos de Lorca, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en dicha GACETA, comparezcan ante este Juzgado a fin de prestar inquisitiva en la querrela criminal sobre estafa a Miguel Romora Galera, que se tramita a instancia del Procurador D. Francisco Ortiz Alcázar; previniéndoles que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades de la Nación procedan a la busca, captura y conducción a estas cárceles, a disposición de este Juzgado, del Jesús María y Agueda Eulalia, mediante estar decretada su prisión en dicha causa.

Dada en Lorca a 14 de Octubre de 1907.—Cándido Peláez Vera.—El Escribano, José Felices. JO—10144

LLERENA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por incendio, se cita al procesado Vicente Blanco Santos para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la Casa Ayuntamiento de esta población, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Badajoz y Huelva, con objeto de notificarle el auto de conclusión de sumario dictado en el mismo y además el de citarle y emplazarle para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Badajoz a usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador; apercibido que de no hacerlo le serán nombrados de oficio, bajo los apercibimientos de ley.

Llerena 14 de Octubre de 1907.—Vicente Margalejo. JO—10112

MADRID—CONGRESO

D. Ramiro Cores y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llama y emplazo al procesado Eusebio Tejero González, de treinta y cuatro años, casado, empleado, domiciliado últimamente en Valladolid, calle de Leopoldo Cano, núm. 16, portero que fué de la Escuela de Artes y Oficios de Segovia y que se dice hallarse en Soria, ignorándose su concreto paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en causa por estafa y otros delitos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel celular.

Madrid 12 de Octubre de 1907.—Ramiro Cores.—P. H. del Escribano Valdivieso, Ulpiano Sanz. JO—10145

MADRID—CHAMBERI

D. José Martínez Enriquez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llama y emplazo a Catalina Robert, natural de Bidáda (Francia), de treinta y tres años, casada, dedicada a sus labores, que habitaba en la calle de Monteleón, 7, duplicado, tercero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que preste declaración indagatoria en la causa que se la sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, rubia, ojos azules, y viste como la clase artesana, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en la cárcel de mujeres, en concepto de presa comunicada.

Madrid 14 de Octubre de 1907.—José Martínez Enriquez.—El Escribano, T. Grases Vidal. JO—10146

MADRID—HOSPITAL

D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llama y emplazo a Cayetano Candela y Candela, mozo suplente que ha sido de la estación del Mediodía, de treinta y un años, casado, natural de Crevillente (Alicante), que ha habitado en la calle de la Sombrerería, número 7, cuarto, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en la causa que se sigue por lesiones a Gregorio Bermejo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 16 de Octubre de 1907.—Jacinto Felipe Picón.—El Escribano, Federico González del Rivero. JO—10147

MADRID—PALACIO

D. Pedro Armenteros de Ovando, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente cito, llama y emplazo a la procesada en causa por estafa Cesara Torres Miranda, natural de Madrid, hija de Manuel y Josefa, de diez y seis años, que habitó en el callejón de Leganitos, núm. 8, piso segundo núm. 1, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar a efecto lo acordado por la Superioridad; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos negros, nariz regular y rostro moreno, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 14 de Octubre de 1907.—Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Luis de la Torre Aguado. JO—10148

D. Pedro Armenteros de Ovando, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llama y emplazo a Mateo Valencia Rodríguez, natural de Camón de Calatrava (Ciudad Real), hijo de Camilo y de Francisca, de veintinueve años de edad, casado, camarero, que habitó en la calle de San Bernardo, número 94, y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia sumarial; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, ojos y pelo negros, color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de hombres.

Madrid 14 de Octubre de 1907.—Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO—10149

D. Pedro Armenteros de Ovando, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llama y emplazo a Pedro Puertas Corral ó sea Pedro N. Borrás, natural de Tetuán de las Victorias, hijo de Juan y de Angela, de diez y siete años de edad, soltero, trapero, y que habitó en la calle de San José, números 11 y 13, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar varias diligencias; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, color bueno, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de esta Corte.

Madrid 15 de Octubre de 1907.—Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO—10150

MEDINACELI

D. Carlos de Zumárraga y Egozcue, Juez de instrucción del partido de Medinaceli.

Por el presente cito, llama y emplazo, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado Remuado Remartínez Duse, natural de Ateca (Zaragoza), casado y cartero que fué de la estación de Salinas de Medinaceli, de donde desapareció el 25 de Mayo último, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado con objeto de que ingrese en la cárcel en prisión provisional y practicar diligencias acordadas en el sumario que contra él se instruye por infidelidad en la custodia de documentos y hurtos;

apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado Romualdo Remartínez Duse, de unos cuarenta y cuatro años, cuya edad representaba, cuyas señas personales son: estatura regular, bastante grueso, aunque no con exageración, de color sano, encarnado, parece ser que tiene una señal, así como de cicatriz, entre uno de los ojos y la nariz, no pudiéndose fijar con certeza á qué lado, usaba bigote, y éste y el pelo eran de un color castaño oscuro con algunas canas, y vestía traje de americana de lana color plomo, á estilo de los artistas y no como la gente del campo, generalmente gorra de paño con visera y algunas veces sombrero de ala ancha, y en invierno, para abrigo, pelliza de paño color azul marino, y en el caso de ser habido lo pongan, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Medinaceli 3 de Octubre de 1907.—Carlos de Zumárraga.— El Escribano, Faustino Rodríguez. JO—10113

MONFORTE

D. Zoilo Rodríguez y Porrero, Juez de instrucción de la ciudad de Monforte y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ramiro Vázquez Rodríguez, de diez y ocho años de edad, soltero, labrador, hijo de José y Carmen, natural de Santa Eulalia de Licín, y vecino de Ousende, de estatura alta, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, y rostro moreno, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Cardenal, núm. 15, ó se constituya en prisión en la cárcel del partido, á disposición de la Audiencia provincial de Lugo, que tiene acordada su prisión en la causa núm. 100 del año último, seguida en este Juzgado por daños y hurto á Francisco Rodríguez; aperebiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido á disposición de aquella Superioridad en la cárcel del partido.

Dada en Monforte á 14 de Octubre de 1907.—Zoilo Rodríguez y Porrero.—De orden de S. S., Toribio Díez. JO—10151

MONTILLA

D. Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á ordenar y practicar, respectivamente, diligencias de investigación para averiguar el paradero de la caballería y efectos cuyas señas se expresan á continuación, que han sido sustraídos el día de ayer, por la noche, de la casa de Francisco Urbano López, calle Parra, de estos vecinos, procediéndose en su caso á la intervención de dicha caballería y detención de sus poseedores si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en proveído de esta fecha en la causa que instruyo por dicho motivo.

Dado en Montilla á 15 de Octubre de 1907.—Miguel Torres. El actuario, Juan Reina.

Señas.

Un burro de diez años, blanco, grande, entero, hierro E. en la tabla del cuello, descubierto, recién esquilado y una N. en los cuadriles, hecha con el corte de la tijera.

Efectos.

Un aparejo de albardón, un ropón, enjalma, sobreenalma, mandil y un serón nuevo algo descolorido. JO—10114

MORÓN

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía de D. Antonio Alvarez García de Soria se instruye causa criminal de oficio por lesiones mutuas entre Francisco Sánchez Taguas y Antonio Jiménez Gordillo, en la cual se ha mandado expedir el presente llamando á unos porqueros, cuyos nombres y apellidos se ignoran, y sin que consten otros antecedentes, que en la tarde del 16 del pasado Septiembre pasaban de tránsito de la feria de esta ciudad conduciendo ganado de cerda por el puente del río Guadaira, de esta dicha ciudad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle Cánovas del Castillo, núm. 7, para recibirles declaración en dicha causa como testigos; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Morón á 16 de Octubre de 1907.—Manuel Barros é Ibarra.—El actuario, Antonio Alvarez. JO—10211

MURCIA—CATEDRAL

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al individuo José Romero, cuya filiación y demás circunstancias se ignoran, el cual hace unos dos meses en el Mercado del Garbanzal, término de La Unión, vendió á Miguel Guillén Cobacho, vecino del mismo término, diputación de Perin, un macho de doce años, castaño, menos de la marca, sin herrar, para que dentro del término de diez días, que empezarán á transcurrir desde que el presente sea publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de San Francisco, á prestar la oportuna declaración en la causa que instruyo bajo el número 20 del año actual sobre robo; aperebiéndole que de no comparecer dentro del término indicado le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Murcia á 12 de Octubre de 1907.—Francisco S. Olmo.—Por su orden, Abelardo Valero. JO—10086

MURCIA—SAN JUAN

D. Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme á los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Anio Sánchez Belmar, hijo de Juan y Dolores, natural de Torreanueva, vecino del Llano de Brujas, todo de este término, de veinticuatro años de edad, soltero, sin instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el plano de San Francisco, á fin de que se le notifique una resolución dictada en el sumario que contra el mismo se sigue sobre atentado; bajo aperebimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captu-

ra de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á estas cárceles á disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.

Dada en Murcia á 17 de Octubre de 1907.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Bartolomé Costa. JO—10212

POLA DE LENA

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado por estafa José González, natural de San Cucufate de Llanera y vecino de Oviedo, hijo de María y padre desconocido, soltero, de oficio panadero, de diez y seis años de edad, cuyas demás señas y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con objeto de hacerle saber una resolución de este Juzgado; bajo aperebimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dada en Pola de Lena á 16 de Octubre de 1907.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de S. S., Canuto Hevia Alvarez. JO—10214

Juzgados municipales.

VILABERTRAN

D. Joaquín Juliá, Juez municipal de Vilabertrán, partido de Figueras, en la provincia de Gerona.

Por el presente llamo y emplazo á los penados en juicio por falta de hurto Joaquín Traité Oliveras y José Estrañy Alcarás, cuyo paradero se ignora, para que dentro del preciso término de quince días que tengo señalado, siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la casa del Ayuntamiento de este pueblo á disposición del Sr. Alcalde constitucional del mismo para cumplir la condena que por mí les fué impuesta en sentencia que recayó como consecuencia de dicho juicio, consistente en diez días de arresto menor al primero y cinco al segundo; con la advertencia que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Vilabertrán á 19 de Octubre de 1907.—El Juez municipal, Joaquín Juliá. JO—10352

Jurisdicción de Guerra.

VALLADOLID

D. Antonio de Tavira y Santos, Comandante del 6.º regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye al recluta destinado á este regimiento Manuel Balseiro Albó.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de San Pantaleón, provincia de Lugo, de veintinueve años de edad, hijo de Francisco y Dominga, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el 6.º regimiento mixto de Ingenieros, de guarnición en esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo aperebimiento que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Manuel Balseiro Albó, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, según tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 29 de Septiembre de 1907.—Antonio de Tavira. JG—4110

D. Florentino Canales y González, primer Teniente del 6.º regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente de deserción que se instruye contra el recluta del expresado Cuerpo José Pim Añel por haber faltado á la concentración dispuesta por Real orden circular de 13 de Febrero último (D. O. núm. 36).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al men-

cionado recluta, natural de Ganade (Orense), hijo de Delfín y de Concepción, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el 6.º regimiento mixto de Ingenieros, de guarnición en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo aperebimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, y en el mio ruego y encargo, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado José Pim Añel, y caso de ser habido se le conduzca á mi presencia, con las seguridades convenientes, á esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 3 de Octubre de 1907.—Florentino Canales. JG—4126

D. Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fernando Martínez Ferreiro, hijo de José y de Brigida, natural de Cacaveles, provincia de Orense, nació el 7 de Mayo de 1883, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por haberse ausentado de su residencia sin autorización; aperebiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo, á las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid 5 de Octubre de 1907.—Juvencio Rodríguez Hubert. JG—4144

D. Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel González Domínguez, natural de Entrimo, provincia de Orense, hijo de Juan y de Genoveva, nació el 22 de Febrero de 1885, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado con el fin de responder á los cargos que le resultan en procedimiento que se le instruye por falta á concentración; aperebiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo, á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole, á mi disposición, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito, de esta plaza.

Valladolid 5 de Octubre de 1907.—Juvencio Rodríguez Hubert. JG—4145

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible, núm. 7.811, expedido por aquella sucursal con fecha 11 de Octubre de 1900 á favor de Doña Justina González Silva y D. Arturo Fernández y González, indistintamente, representativo de pesetas nominales 1.000, en títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.—El Secretario, José Lapi. X—2468

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Noviembre de 1907:

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0º en milímetros, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADOS del cielo.

Table with columns: Temperature (máxima del aire á la sombra, mínima, diferencia, máxima al sol, etc.), Wind velocity, Oscillation barometric, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Viernes 1.º de Noviembre de 1907.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and En las 24 horas. It lists meteorological data for various cities across Spain and other regions.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

FINCAS RÚSTICAS

Se compran las que no excedan de un valor de 750.000 pesetas ni sea menor de 25.000, teniendo titulación corriente. Con preferencia las que estén situadas en las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Ciudad Real, Avila y Segovia, tengan ferrocarril próximo ó vías fáciles de comunicación.

NO SE COBRARA NI PAGARÁ COMISIÓN, CORRETAJE, ETC.

PUBLICACIONES

DE LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

Table listing publications with columns for title and price in Pesetas. Includes titles like 'Nueva ley Electoral', 'Legislación de Beneficencia general', etc.

POLICÍA GUBERNATIVA DE MADRID

Se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, el Real decreto reorganizando la Policía gubernativa de Madrid, Reglamento de la Escuela de Policía, Convocatoria para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y Programa para las oposiciones.

Precio; 50 cénts. de peseta.

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL

FOR D. JOSÉ ZARAGOZA Juez de primera instancia.

Agotada la primera tirada de esta obra, está á la venta la segunda, al precio de 3 pesetas en rústica y 3,50 en tela. Forma un tomo de 700 páginas, y contiene, además de la ley, comentada en forma de apéndices, todas las disposiciones de aplicación en los Juzgados municipales, de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y de Caza, Códigos civil, penal y de comercio, ley del Registro civil y su Reglamento, Reales decretos y Reales órdenes, formularios civiles y criminales é índice alfabético.

SANTOS DEL DÍA

La Conmemoración de todos los fieles difuntos.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 8 y 1/2.—(Segundo abono.)—Don Juan Tenorio. LARA.—A las 8 y 1/2.—En cuarto creciente.—Tenorio modernista.—Los buhos (tres actos) (doble). ZARZUELA.—A las 6.—Los payasos (dos actos).—Lola Montes.—La patria chica.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.